

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 17 de marzo de 2021, señor juez, le informo que en el proceso de la referencia el día de hoy fue allegado a través del correo electrónico del despacho escrito en donde el abogado de la parte solicitante indica haber enviado memorial dando cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 1 de marzo de 2021, sin embargo, dicho memorial no fue tenido en cuenta toda vez que no llegó a la bandeja de entrada del correo, sino a la bandeja de correo no deseado, incurriéndose por ello en error al emitir auto de rechazo. A despacho.

Anlly Lorena Gil Cañas
Citadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS
Demandante	GLORIA PATRICIA IDARRAGA GONZALEZ
Demandada	MARIA LUCILA AGUDELO FRANCO
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2021-00094-00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Providencia	Auto interlocutorio N° 197
Decisión	Admite Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, no se dará trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que se hace innecesario, luego de advertir que fue un error el auto de rechazo de la demanda, y por reunir los requisitos de subsanación consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en consonancia con el artículo 111 numeral 2do de la Ley 1098 de 2006, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de adjudicación judicial de apoyo transitorio presentada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA PATRICIA IDARRAGA GONZALEZ con respecto de su abuela la señora MARIA LUCILA AGUDELO FRANCO.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 y en los artículos 392 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Dada la imposibilidad de comparecer al proceso de la señora MARIA LUCILA AGUDELO FRANCO, se le nombra como curadora al abogado **RAMIRO MORENO CORREA**, para que ejerza la representación sus intereses en este asunto, abogado que se localiza en el número de celular 301.227.32.69 y en el correo electrónico **ramiro1952@gmail.com**, procédase a comunicar la designación. Una vez notificada córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de diez (10) días ejerza el derecho de defensa y solicite las pruebas que estime pertinentes. La notificación se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Como gastos de curaduría se fija la suma de Doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) a cargo de la parte interesada.

CUARTO: De oficio se decreta VISITA DOMICILIARIA a la señora MARIA LUCILA AGUDELO FRANCO , misma que se hará de manera virtual por la asistente social del despacho, por la plataforma TEAMS, lo anterior tal y como lo regula el Decreto 806 de 2020, a fin de estar al tanto de la situación socio familiar y económica en que se desenvuelve este, así como conocer de primera mano la relación de confianza y necesidad existente entre ella y la señora GLORIA PATRICIA IDARRAGA GONZALEZ, quien pretende ser nombrada como apoyo de la señora.

QUINTO: En cuanto a la solicitud realizada por el apoderado en el escrito de subsanación, donde manifiesta que: *"señor juez, antes de proceder a subsanar cada uno de los requisitos solicitados en el auto inadmisorio, me permito agregar un tercer acto jurídico del cual también se requiere adjudicación de apoyo, esto es el literal "C" de del requerimiento segundo: Se requiere una persona que pueda realizar la diligencia de cambio del titular de la póliza exequial que tiene María Lucila Agudelo Franco con la Funeraria SAN JUAN BAUTISTA LTDA. Dentro de esa póliza*

hay varios miembros de la familia que están como beneficiarios y como la señora Agudelo Franco es la titular, y esta con imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, no puede administrar la póliza y tomar decisiones en el evento de que cualquier familiar de los que esta como beneficiario fallezca”

Se le indica al mismo que estaríamos frente a la solicitud de incorporar una nueva pretensión, con el fin de darle aplicación al artículo 93 de la obra adjetiva, esto es, reformar la demanda, resulta inadmisibles dicha figura procesal dentro de este asunto, en los términos del inciso final del artículo 392 del C.G.P, no siendo viable como consecuencia de ello acceder a la incorporación de un nuevo hecho y una nueva pretensión.

No obstante, lo anterior, y toda vez que en este proceso se está garantizando los derechos de una persona que necesita un apoyo para realizar trámites, además que se hace necesario acreditar elementos de NECESIDAD Y CAPACIDAD, este despacho tendrá en cuenta dicho hecho y dicha pretensión a la hora de dictar el respectivo fallo.

Notifíquese el contenido del presente auto al Procurador Judicial asignado a este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e25c1c69cc760bf9547b7d056debae648346ca668f9898751ac43
5c46bb95e3**

Documento generado en 17/03/2021 01:44:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>